

RESOLUCIÓN No.005 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE ADINAEEL CARRASCAL URIBE, CC. 18.923.630, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 18 - 2018”.

El Funcionario Ejecutor de la Regional Cesar del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 0120 del 25 de abril de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la regional Cesar del ICBF a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, a través de sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar, se condenó al señor ADINAEEL CARRASCAL URIBE, a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, los costos del examen realizado por el laboratorio del “INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO GENÉTICA FORENSE”, por el valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA SEIS PESOS (\$ 541.446.00).** (Folios 4 a 7)

Que la providencia en mención quedó debidamente ejecutoriada, a partir del día 29 de septiembre de 2016, según constancia emitida por la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar. (Folio 24)

Que mediante auto de fecha 25 de junio de 2018, la Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Cesar, avocó conocimiento del proceso de cobro adelantado contra el señor ADINAEEL CARRASCAL URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.923.630, respecto de la obligación contenida en la sentencia del 22 de septiembre de 2016, proferida por Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar. (Folio 30 y 31)

Que por Resolución No 24 del 03 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra del señor ADINAEEL CARRASCAL URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.923.630, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$ 579.301.00)**, correspondiente al capital indexado de la obligación determinada en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar, más los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero

que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma. **(Folio 32, 33 y 34, respectivamente)**

Que el mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado el día 27 de agosto de 2018, según certificado de entrega expedido por Servicios Postales Nacionales S.A. 472. **(Folio 38 y 39)**

Que, a través de auto del 30 de junio de 2022, el funcionario ejecutor del ICBF Regional Cesar, ordenó investigación de bienes **(folio 40)**, en virtud del cual enviaron oficios a: Secretaria de Transito Y Transporte de Valledupar, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Valledupar, Banco Falabella, Cámara de Comercio de Valledupar, Banco Agrario de Colombia y Banco Scotiabank **(folios 42 a 53)**, cuyas respuestas reposan en el expediente, sin obtener información relevante para el proceso. **(Folios 54 a 65)**

Que, como resultado de la investigación de bienes del deudor, en el expediente obra oficio del Banco Davivienda dirigido al Funcionario Ejecutor de esta Regional, informándole que el señor ADINAEL CARRASCAL URIBE posee cuenta de ahorros Damas-Tradicional, en estado "Vigente" **(folios 63 y 64)**.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Cesar del ICBF ordenó (i) seguir adelante con la ejecución contra ADINAEL CARRASCAL URIBE; (ii) condenar al ejecutado al pago de los gastos procesales; (iii) aplicar los títulos de depósitos judiciales que se encuentren pendientes y los allegados posteriormente; (iv) practicar la liquidación del crédito, ello mediante Resolución No. 0027 del 30 de septiembre de 2022 **(folio 66)**; cuya notificación se intentó a través de correo certificado, pero el oficio enviado fue devuelto por la oficina de correspondencia, bajo la causal "desconocido", tal como consta en certificado de entrega expedido por Servicios Postales y Nacionales S.A. 472. **(Folio 70 y 71)**

Que, en curso de las actividades investigativas de bienes, el día 23 de febrero de 2023, se consultó al deudor en la página del ADRES, como se resultado se encontró que el señor ADINAEL CARRASCAL URIBE, pertenece al régimen Subsidiado, es cabeza de familia y está afiliado a la entidad promotora de salud ASMET SALUD EPS S.A.S. **(Folio 67)**

Que, a través de auto del 01 de junio de 2023, el funcionario ejecutor de esta Regional del ICBF ordenó investigación de bienes del deudor **(Folio 72)**, en virtud del cual se notificó a la Cámara de Comercio de Valledupar, quien el día 06 de junio de 2023, envió respuesta informando a esta entidad que el señor ADINAEL CARRASCAL URIBE, no se encuentra matriculado en su jurisdicción, como tampoco posee vínculos societarios. **(Folio 73)**

Que, el día 31 de julio de 2023 se envió requerimiento a Claro Colombia sede Valledupar, solicitando que suministrase a este despacho de jurisdicción coactiva, la dirección, ciudad y teléfono del señor ADINAEL CARRASCAL URIBE. **(Folio 74)** Es importante mencionar que a la fecha no se ha recibido respuesta de la persona jurídica mencionada.

Que por auto de fecha 31 de julio de 2023, se ordenó una nueva investigación de bienes del deudor **(folio 75 y 76)**, el cual se notificó al Banco Agrario de Valledupar y a Bancolombia – Valledupar, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta de lo solicitado.

Que, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, la oficina de Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Cesar solicitó al grupo Financiero de esta entidad la expedición de la certificación de deuda de la ejecutada **(folios 77 y 78)**.

Que, por correo electrónico del 19 de octubre de 2023, el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Cesar del ICBF, allegó la respectiva certificación de deuda **(folio 79)**, por un total de **UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.057.448)**, correspondiente a la sumatoria de capital más intereses con corte al 18 de octubre de 2023 **(folio 82)**.

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se han adelantado diferentes etapas procesales de cobro coactivo; como también, se llevó a cabo una reiterada investigación de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 5003 de 2020, establece: “**FUNCIONES DE LOS EJECUTORES**”. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera o alguna de las siguientes causales: prescripción de acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio...”

Que la resolución No. 5003 de 2020 en su artículo 37, establece:

ARTÍCULO 37. “TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. *Pago total de la obligación.*
2. *Prescripción total de la acción de cobro.*
3. *Remisibilidad de la obligación.*
4. *Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.*
5. *Nulidad del acto administrativo que preste merito ejecutivo.*
6. *Análisis y aprobación del Costo – Beneficio.*
7. *Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro.*
8. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro.*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución No 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2018 fue notificado el día 22 de agosto de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años, dos (2) meses y siete (7) días (teniendo en cuenta la suspensión

de términos establecida en la resolución 3110 del 1 de abril de 2020), a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 23 de agosto 2018; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, dos (2) meses y siete (7) días, razón por la cual las obligaciones a cargo del deudor ADINAEEL CARRASCAL URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.923.630, se encuentran prescritas desde el 01 de noviembre de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 "Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado contra **ADINAEEL CARRASCAL URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.923.630, con ocasión de la sentencia del 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/Cte. (\$579.301)** correspondiente al capital indexado, más los intereses moratorios que se hayan causado, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 018-2018, que se adelanta contra la **ADINAEEL CARRASCAL URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.923.630.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

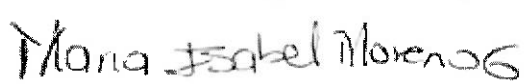
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Cesar, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL MORENO GALINDO
Funcionario Ejecutor – ICBF Regional Cesar